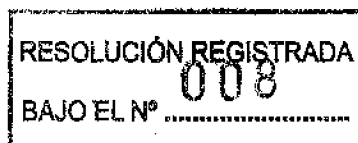




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

USHUAIA, 21 ENE 2011

VISTO: El Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 19416 Letra SH, año 2010, caratulado "S/PROSPECCION GEOMETRICA DE SUPERFICIE EN EL AREA CA-12 BLOQUE II – SEC. DE HIDROCARBUROS", y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones intervenidas por este el Tribunal de Cuentas en el marco del Control Previo, establecido por el artículo 168 de la Constitución Provincial, artículos 2, inciso a) y 32 de la Ley provincial N° 50 y del punto 4) apartado f) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, modificada por su posterior N° 89/2002.

Que mediante Nota N° 13/01, letra D.G. y A.S. la señora Directora de Geología y Análisis de Subsuelo de la Secretaría de Hidrocarburos, Geol. Julieta C. BALDERRAMAS, solicitó autorización al Secretario de Hidrocarburos, para contratar los servicios de una empresa nacional para la realización de un estudio de Prospección Geoquímica de Superficie para el bloque II del área CA12 Río Grande Sur.

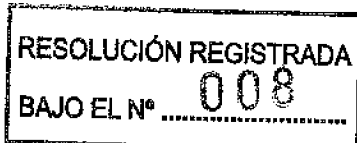
Que dicho pedido se funda en la necesidad de otorgarle valor agregado al paquete técnico del Bloque II, que se encuentra próximo a licitar, ya que la Dirección General de Yacimientos, Geología y Nuevos Proyectos, está trabajando en ello y se trata de un sector que -según afirma- carece de pozos exploratorios y la información de Sísmica 2D es escasa y no cubre el área en su totalidad.

Que al respecto considera la Directora de Geología que el Bloque CA12 II, tiene ventajas en cuanto a la logística, ya que es atravesado de norte a sur por la Ruta nacional N° 3 y por el gasoducto Gral. San Martín, con accesos y caminos que permiten la circulación interna y la conexión con otros yacimientos cercanos, además de una topografía y vegetación que no dificultan las tareas de futura exploración y explotación.

Que con la medida propuesta, pretende estimularse el interés exploratorio despertado en la licitación del Bloque I, para atraer posibles inversores al bloque II próximo a licitar, ampliando sustancialmente el nivel de reservas y de producción; los ingresos de la provincia y los niveles de actividad económica y puestos de trabajo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Que el objetivo del estudio geoquímico de superficie, radica en determinar la presencia de hidrocarburos en superficie, la existencia de un sistema petrolero activo y poder delimitar zonas prospectivas o de probable interés antes de la oferta y adjudicación del área.

Que al respecto refiere la presentante que D.T.P. Laboratorios S.R.L., sería la única compañía nacional de geoquímica de superficie con más de diez (10) años de experiencia en Sudamérica, que cuenta -según informa- con laboratorios, equipos y personal propios, para poder ofrecer un mejor servicio y control de calidad que la hace destacar con respecto a los demás competidores del sector y que ya ha elaborado una propuesta para brindar los servicios en cuestión, que se ajustaría a la necesidad antes descripta.

Que a fojas 4, consta la autorización del señor Secretario de Hidrocarburos, Eduardo H. D'ANDREA, a fin de que se lleve a cabo la contratación solicitada.

Que mediante Nota N° 1495/10, letra D.G.A.F. (fs. 33), el Jefe de Departamento Administración de la Secretaría de Hidrocarburos, solicitó a la Contaduría General de Gobierno, que por única vez y de manera excepcional, se diera de alta en el S.I.G.A. a D.T.P. Laboratorios S.R.L., en función de que sería la única que posee el laboratorio con la complejidad necesaria para realizar este estudio, que es específico en el área de Geología y acompañó documentación relacionada con la propuesta y otros antecedentes de la empresa, glosada a fojas 5/32.

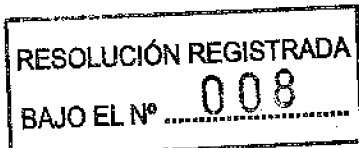
Que el señor Contador General autorizó el trámite solicitado a fojas 33, y ordenó preparar el proyecto de resolución, a los efectos de otorgar la habilitación pertinente por el término de treinta (30) días.

Que el 30 de noviembre de 2010, tomó intervención la Auditoría Interna, mediante Informe Previo N° 1105/10 (fs. 36), advirtiendo que no se daba cumplimiento a la Autorización de lo solicitado en Nota N° 1495/10 Letra D.G.A.F. del 16 de noviembre de 2010 (fs. 33) y que la contratación debía hacerse de acuerdo con lo previsto por la Resolución de Contaduría General N° 6/2010, en cuanto a Nota de Pedido; Nota de Pedido Autorizada; Reserva de Crédito por Sistema; Formulario de Cotización; Planilla Comparativa de Presupuesto, más allá de que se trate de un único proveedor, en orden a lo establecido por la Ley territorial N° 6 de Contabilidad.

Que a fojas 35/41, se incorporó documentación tendiente a remover los reparos citados y, mediante Resolución Contaduría General N° 18/10, del 29 de noviembre de 2010, se exceptuó de la inscripción en el Registro de Proveedores del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Estado (PROTDF), a la empresa "D.T.P. LABORATORIOS S.R.L." por el término de treinta (30) días.

Que a través una nueva intervención, la Auditoría Interna emitió el Informe N° 4430, Letra A.I., en el que manifestó que no había otras observaciones que formular.

Que con tales antecedentes, el señor Secretario de hidrocarburos, Eduardo H. D'ANDREA, dictó la Resolución SEC. HID. N° 306/10, mediante la cual autorizó la contratación de la prospección geoquímica de superficie en el área CA-12 Bloque II, destinado a la Dirección de Geología y Análisis de Subsuelo, con la firma D.T.P. LABORATORIOS S.R.L., por la suma de pesos doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta (\$ 246.450).

Que asimismo, autorizó a la Dirección General de Administración Financiera dependiente de esa misma Secretaría, a emitir la orden de compra correspondiente.

Que en el contexto antes descripto, tomó intervención este Tribunal de Cuentas, en el marco del Control Previo, confeccionándose el Acta de Constatación N° 686/10 – P.E., en la que se plasmaron las siguientes observaciones:

"1) Atento a lo expuesto en la Nota N° 13/10 (fs. 3-4), se observa la falta de documentación respaldatoria pertinente que avale que la firma D.T.P. LABORATORIOS S.R.L. es la única empresa existente en el país para brindar el servicio".

2) Asimismo y dado que de lo actuado se infiere que la presente contratación se encuadraría en el procedimiento de excepción referido en Art. 26 inc. 3 de la Ley Territorial N° 6, se observa la falta de cumplimiento del requisito exigido en el Decreto 1505/02 Art. 26 punto 3 -último párrafo- "las razones que permitan encuadrar las contrataciones en el inciso 3° del artículo 26 de la Ley, serán justificados en forma previa fundamentalmente ponderados por la autoridad ejecutiva que las invoque".

3) Por último y en relación con lo antes expuesto, se solicita adecuar el encuadre legal otorgado a la presente contratación mediante Resolución de Sec. Hid. N° 306/10, sexto considerando, obrante a fs. 45, en caso contrario deberá darse estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de contrataciones para compras en general".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 008



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Que como consecuencia de ello, la Dirección de Geología y Análisis de Subsuelo, reiteró mediante la Nota N° 15/10, LETRA D.G. y A.S., que con respecto a la primer observación, que D.T.P. Laboratorios S.R.L. es la única empresa en el país que posee laboratorio propio, por lo que no necesita tercerizar este tipo de análisis de suelo y paralelamente, refiere a la alta especialidad de los miembros de sus directivos y el Jefe de Laboratorio.

Que por otra parte, informa que es la única empresa en Sudamérica que ostenta la certificación del Organismo Argentino de Acreditación O.A.A. (fs. 23), sobre la técnica geoquímica de "gases adsorbidos" y que garantizaría que los resultados no presentan variaciones estacionales no climáticas, lo que reduce el riesgo exploratorio.

Que la Resolución SEC. HID. N° 316/10 (fs. 51), rectificó el sexto considerando de su anterior N° 306/10, quedando redactado de la siguiente manera "Que la presente contratación se encuadra legalmente dentro de lo establecido por la Ley Territorial N° 6 de Contabilidad y su Decreto Reglamentario N° 1505/02, artículo 26, apartado 3°, inciso d); Ley Nacional N° 17319; Ley nacional N° 26197, Ley Provincial N° 211 y el Decreto Provincial N° 1026/08, Anexo V inciso 1°".

Que por su parte, el Jefe de Departamento Administrativo, contestó a las observaciones transcritas lo siguiente:

"Observación 1: Adjunto Nota n° 15/10 letra D.G. Y A.S., en la cual se fundamenta lo expuesto en nota n° 13/ (fs. 2, 3 y 4).

Observación 2: Se deja constancia que a Fojas 4 se encuentra incorporada la firma del Secretario de Hidrocarburos, Sr. Eduardo D'Andrea, por la cual autoriza (en virtud del Jurisdiccional 1026/08); y avala en todos sus términos la Nota N° 13/10 de la Directora de Geología y Análisis de Subsuelo, que fundamenta acabadamente la necesidad.

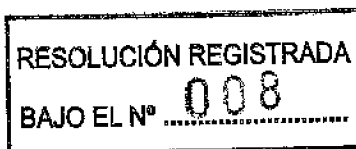
A fojas 33, se solicita a la autoridad ejecutiva correspondiente (Contaduría General) la excepción por única vez y acorde a los fundamentos expuestos.

A fojas 42, se expide la autoridad, otorgando lo solicitado; mediante Res. CG N° 18/10...

Observación 3: Se adjunta Resolución N° 316/10, modificando el encuadre legal de la misma".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Que la Auditora Fiscal actuante, C.P. Lic. Adm. Lorena RETAMAR, elaboró el Informe Contable N° 729/10, Letra T.C.P. - Deleg. P.E., en el que concluyó que en función del descargo citado, correspondía levantar la observación plasmada en el punto 3 del Acta de Constatación originaria y mantener la relativa al punto 1, por no haberse justificado la inexistencia de otras empresas que presten el mismo servicio, al igual que la correspondiente al punto 2, por cuanto no se había acreditado la efectiva configuración del supuesto de excepción previsto por el artículo 26, inciso 3 de la Ley territorial N° 6 y su Decreto reglamentario N° 1505/02, punto 3 último párrafo.

Que en función de compartir los criterios vertidos por la Auditora Fiscal en su Informe Contable, se emitió la Disposición Secretaría Contable N° 193/2010, manteniendo las observaciones plasmadas en los puntos 1) y 2) y levantando la formulada mediante el punto 3) del Acta de Constatación N° 686/10.

Que a raíz de ello, el señor Subsecretario de Hidrocarburos, ingeniero Daniel BLAZQUEZ, a través de la Nota N° 07/11, Letra SubSec. Hid. (fs. 121), articuló la insistencia prevista en el Punto 4 inciso f) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, modificada por su posterior N° 89/2002, contra el artículo 1° de la Disposición citada.

Que en dicha presentación, refiere que del informe presentado por la Dirección de Geología y Análisis de Subsuelo, que acompaña a fojas 60/120, surge que la solicitud de excepción se refiere al método específico solicitado y no al servicio que brindan las empresas, sosteniendo lo expuesto en cuanto al pedido de excepción.

Que asimismo, entendió que el mayor conocimiento del subsuelo que aporta al Estado provincial este tipo de estudios como entidad controlante de la actividad, sólo se logra en forma responsable y seria, cuando se cuenta con información precisa y adecuada y, que la elección de una empresa para un determinado servicio, no es una tarea fácil, asegurando que ha tratado de lograrse la máxima conveniencia en cuanto a los resultados a obtener, al menor costo posible.

Que en fecha 19 de enero de 2011 toma intervención el Secretario Legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Dr. Sebastian OSADO VIRUEL, emitiendo el Informe Legal N° 26/2011 Letra T.C.P.-S.L., quien luego de analizar los antecedentes obrantes en la causa señala que: "...Inicialmente, cabe aclarar que las observaciones mantenidas, no cuestionan el informe técnico en cuanto a la especificidad y mayor precisión de los estudios cuya realización pretende contratarse, sino la metodología a través de la cual estaría seleccionándose al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 008



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

contratista, de acuerdo con la causal de excepción prevista en el inciso 3 apartado d) del artículo 26 de la Ley territorial Nº 6, es decir, la Contratación Directa por razones de exclusividad y especialidad.

Con relación a los descargos bajo examen, a fojas 111/120 se acompañan copias certificadas del intercambio de correos electrónicos mantenido entre Julieta BALDERRAMAS y los representantes de GeoLab Sur S.A., del cual surge que los servicios requeridos, podrían ser ejecutados totalmente en un lapso de 180 días, con un costo aproximado de dólares estadounidenses trescientos mil (U\$S 300.000), con pagos parciales en la medida del avance de los trabajos.

Respecto de la propuesta referida precedentemente, se incorporó a fojas 79/95 documentación descriptiva -sin originales ni copias autenticadas- de la que surgiría que, si bien GeoLab S.A. contaría con la misma certificación invocada en el caso de D.T.P. Laboratorios S.R.L. y reflejaría la necesidad de tercerizar los distintos análisis en otros laboratorios como PyT Consultora S.R.L.; MP System; Proanálisis S.A. y Larriestra Geotecnologías S.A.

De igual modo, a fojas 96/110 se glosó información en impresos simples y sin firmas en original, relacionados a la empresa GMTS, que habría presupuestado los trabajos en la suma de dólares estadounidenses ochenta y cinco mil ochocientos (U\$S 85.800) con una bonificación del quince por ciento (15%), comprometiendo setecientos ochenta (780) muestras, requiriendo el cincuenta por ciento (50%) del pago finalizada su recolección y la entrega del informe de campo y el resto al entregar el informe final.

Del encuadre normativo dado a la contratación, mediante la Resolución de la Secretaría de Hidrocarburos Nº 306/2010, modificada por su posterior Nº 316/2010, se desprende que la operación se enmarca en el supuesto de excepción que habilitaría la compra directa por razones de exclusividad y especialidad, previsto en el artículo 26, inciso 3º, apartado d) de la Ley territorial Nº 6, el cual prevé que:

"Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto o cuando la operación o transacción comercial requiera o se encuentre supeditada a la compatibilidad técnica o tecnológica del bien, o cuando razones de funcionamiento o como consecuencia de su encuadre en la adquisición y/o forma de entrega como parte de pago de bienes del Estado del mismo género con la finalidad de proceder a su renovación y/o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 008



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
-ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

ampliación para acceder a nuevos adelantos o características tecnológicas de las que carecen los bienes a ser entregados y/o existentes.

En los casos que se justifique encuadrar las compras, intercambio o adquisición de bienes mediante esta excepción, se deberá acompañar un informe técnico que respalde dicha operación".

Cabe precisar en este punto, que la Doctrina tiene dicho sobre la causal de excepción citada que:

"De solicitarse cierta capacidad o el cumplimiento de condiciones especiales, es necesario que ellas sean imprescindibles para ejecutar el contrato efectuar la prestación, que se encuentre suficientemente fundada la necesidad objetiva de contratar con una persona o empresa y que no sea posible hacerlo con otras que no reúnan las condiciones que aquéllas tienen. Deben encontrarse reunidos y acreditados ambos recaudos: la capacidad especial exclusiva de un proveedor y la imposibilidad de alcanzar el resultado o la finalidad prevista a través de otro contratista cuyos trabajos, bienes o servicio ofrecidos no reúnan ciertas condiciones. Si no se dan tales presupuestos, la contratación será inválida..."

Procedimientos de excepción en razón de la especialidad del contratante se realizan, con frecuencia, sin la debida justificación. De allí que resulte necesario enfatizar que **no se trata sólo de la necesidad de contratar con un especialista sino con uno en particular, que reúna condiciones que ningún otro posea, pero debe ello surgir de un informe técnico y documentación que acredite fehacientemente la inexistencia de sustitutos convenientes y las razones de la conveniencia invocada.**(Rejtman Farah, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 76/77. El destacado no es original).

Por otra parte, en relación a la contratación directa en general, se ha dicho que: "... pese a la confusión que podría originar el término, no es sinónimo de elección de un contratista estatal con libertad, sin necesidad de cumplir con formalidades previas o sin comparar ofertas, salvo esto último, en los casos en que el ordenamiento jurídico exima expresamente de hacerlo, conforme lo veremos en este capítulo. Existe un procedimiento reglado, normativamente establecido que aunque presenta diferencias en comparación con el de la licitación pública, impone ciertos requisitos y etapas de inexorable cumplimiento para celebrar luego una contratación válida. Conforme lo señalara con absoluta precisión Botassi, **“aún en aquellos supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 008



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

y se contrata en forma directa, existe un procedimiento previo destinado a conocer la situación del mercado y descartar la presencia de sobreprecios...

La terminología puede resultar ambigua, pero no las reglas a las que corresponde sujetarse para adjudicar un contrato por estas vías. **Deben respetarse ciertas formalidades cuando existan las razones contempladas por el ordenamiento jurídico para convocar a una contratación directa...**

La convocatoria para la selección de un contratista estatal a través de cualquier procedimiento de excepción requiere el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él..." (Rejtman Farah, Mario, op. cit., págs. 57 y 61. El resaltado no corresponde al texto original).

Es decir, como se desprende de los conceptos transcritos, que además reciben un tratamiento pacífico por parte de la Doctrina y la Jurisprudencia de nuestro país, resulta indudable que, aunque en el expediente se encontrara debidamente probada la configuración de alguna de las causales de excepción al régimen general de la licitación pública, ello no obsta a que igualmente, por estricto apego a los principios constitucionales rectores en materia de contrataciones públicas, la selección del contratista sea igualmente efectuada por ese mecanismo.

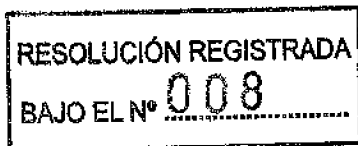
Justamente, al tratarse de un régimen de excepción al principio general de la licitación pública, ello genera un deber de diligencia agravado en torno a acreditar debidamente las circunstancias de hecho y de derecho que le dan lugar y, además, a que los actos administrativos que se dicten a los efectos de materializar la contratación, reciban suficiente motivación, pues la excepcionalidad no implica mayor discrecionalidad, sino a la inversa y de manera conteste con el criterio restrictivo que debe aplicarse para tener por operadas sus posibles causales.

También se ha sentado un criterio pacífico en cuanto a que: "La contratación directa, como procedimiento de selección del contratista, si bien resulta menos rigurosa que la licitación, de todos modos se encuentra sujeta a determinadas reglas. Del régimen legal de aplicación surge la obligatoriedad de cumplir con diversos recaudos a efectos de preservar los principios de publicidad, transparencia, igualdad, razonabilidad, responsabilidad y concurrencia, los que también son de plena aplicación...

Como dijera el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la orden de compra que instrumenta una contratación directa no aparece súbitamente. Es precedida por un procedimiento para la adecuada selección del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

contratista, que incluye la solicitud de la autoridad administrativa que requiere el servicio, la decisión de contratarlo con terceros, la intervención del área a cargo de realizar la contratación, el requerimiento de cotizaciones, la presentación de las ofertas, la decisión que las evalúa y el trámite administrativo de emisión del documento que da forma al contrato" (05/11/2003, "Sanecar S.A.A. C/ Ciudad de Buenos Aires", LL Online., citado en: Rejtman Farah, Mario, op cit., pág. 58).

En ese convencimiento, se advierte el error en torno al cual giran los fundamentos de los descargos ya que, no se cuestionan los argumentos del Informe Técnico producido por la señora Directora de Geología y Análisis de Subsuelo, en cuanto a la especificidad y mayor precisión en el tipo de estudio cuya contratación se propicia, sino puntualmente, que no surge debidamente acreditado del expediente que D.T.P. Laboratorios S.R.L., sea la única contratista posible, pues la escasa documentación con virtualidad de probar una especialidad calificada, no se encuentra presentada en originales ni en copia certificada, de modo de poder válidamente considerada, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley provincial N° 141.

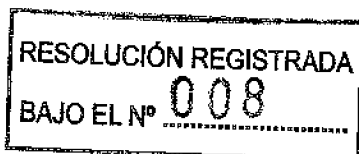
Pero además, restarían elementos suficientes para certificar fehacientemente que no existen otras empresas con capacidades de generar esta misma especie de estudios que pudieran hallarse interesadas en competir con ésta en una licitación pública...".

Que en virtud de los antecedentes colectados y del análisis formulado el Secretario Legal concluye que: "...En el marco normativo, jurisprudencial y doctrinario reseñado, puede advertirse del estudio del Expediente que, si bien se habría cumplido en la especie con la elaboración de un informe técnico (fs. 60/62), respecto de cuyos pormenores no corresponde que me expida, por tratarse de una materia ajena a la esfera de incumbencia profesional de esta Secretaría Legal, opino que no se acredita suficientemente que D.T.P. Laboratorios S.R.L. sea la única empresa con posibilidades de prestar el servicio requerido.

En ese mismo orden de ideas y de acuerdo con los preceptos desarrollados por la Doctrina citada, se advierte que la formación de los actos administrativos reseñados, debió contar con la intervención previa de los Servicios Jurídicos permanentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 99 inciso d) in fine, de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Respecto de la debida fundamentación de la causal bajo examen, como excepción al principio general de la licitación pública, también se ha dicho que: "A tal fin, no bastará la incorporación al expediente de los antecedentes curriculares o institucionales del especialista o empresa, sino que será menester que el organismo explicita la unicidad aludida en la norma y la adecuación de aquéllos al objeto de la contratación... estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado nacional" (Cassagne, Juan Carlos, El Contrato Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 66).

En tal sentido, considero asimismo oportuno que se formule una recomendación, tendiente a que el respectivo contrato que eventualmente se suscriba en ese marco, incluya entre sus cláusulas la asunción expresa de responsabilidad por parte de la contratista, en los términos expuestos en el párrafo precedente.

En efecto, aunque la documentación relativa a GMTS y a GeoLab Sur S.A. hubiera sido acompañada en original o cumpliendo lo exigido por el artículo 40 de la Ley provincial Nº 141, las precisiones brindadas no agotan las posibilidades de que existan a su vez, otros laboratorios capaces de satisfacer el servicio convenientemente y que podrían verse interesadas en la contratación, lo cual como se dijo inicialmente, constituye concretamente el objeto de las observaciones cuestionadas.

En función del análisis efectuado, estimo que los fundamentos de la insistencia bajo examen, carecen de entidad para justificar el levantamiento de las observaciones plasmadas en los puntos 1 y 2 del Acta de Constatación Nº 686/2010 y mantenidas mediante el artículo 1º de la Disposición Secretaría Contable Nº 153/2010...".

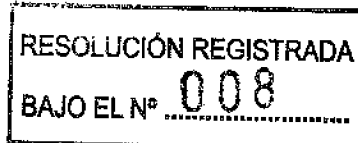
Que en consideración a los elementos arrimados a la causa el Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas comparte y hace propio el análisis y conclusión a la que arriba el Secretario Legal en el Informe Legal Nº 26/2011 Letra T.C.P.-S.L.

Que en virtud de lo señalado corresponde mantener las observaciones obrantes en los puntos 1 y 2 del Acta de Constatación Nº 686/2010 y que fueran mantenidas mediante artículo 1º de la Disposición Secretaría Contable Nº 153/2010.

Que concluido el análisis de los presentes obrados, se deja constancia que por los motivos expresados en la Resolución Plenaria Nº 373/2010, los suscriptos emiten el presente acto administrativo en el marco de lo previsto en el artículo 27 de la Ley Provincial Nº 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Por ello

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ratificar en todos sus términos las observaciones plasmadas en los puntos 1 y 2 del Acta de Constatación N° 686/2010 y que fueran mantenidas mediante artículo 1° de la Disposición Secretaría Contable N° 153/2010.

ARTICULO 2°.- Recomendar al Secretario y Subsecretario de Hidrocarburos que en el instrumento que eventualmente se suscriba con quien resulte contratista se incluya entre sus cláusulas la asunción expresa de responsabilidad por parte del mismo.

ARTICULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notificará con copia certificada del presente acto administrativo al Secretario y Subsecretario de Hidrocarburos, con remisión del Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 19416 Letra SH, año 2010, caratulado "S/PROSPECCION GEOMETRICA DE SUPERFICIE EN EL AREA CA-12 BLOQUE II - SEC. DE HIDROCARBUROS", a la Secretaría Contable y a la Secretaría Legal del organismo.

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará la presente Resolución Plenaria en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 008/2011

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia